

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA
P R E S E N T E.**

COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS.
HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Michaelle Brito Vázquez, integrante de la LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto con los artículos 9 fracción I y 10 inciso A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de este Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 229 y 229 Bis, y se deroga el artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable el hecho de que el mayor bien jurídico tutelado por los ordenamientos legales de todo el mundo es el derecho a la vida, por ello las autoridades deben realizar dentro del ámbito de sus atribuciones todas las políticas públicas para garantizar y proteger ese derecho humano fundamental.

Dentro de dichas políticas públicas, se encuentra la posibilidad de castigar el hecho de que una persona haya privado de la vida a otra, pues este es considerado el peor crimen que una persona puede cometer, pues no sólo se agravia a la víctima del delito, sino a su familia y a la sociedad en general.

Privar de la vida a una mujer tiene implicaciones sociales, culturales y sobre todo familiares, pues muchas de las víctimas además de que son madres, esposas, hijas, son el sustento de sus casas y quienes mantienen la cohesión familiar.

El término feminicidio surgió en México como una adaptación del término inglés femicide cuya traducción literal sería femicidio, dicho vocablo tiene una larga historia que se remonta a la Inglaterra de principios del siglo XIX, que fue utilizado para denominar el “asesinato de una mujer”.

En la década de los setenta del siglo XX el término feminicidio fue retomado por el movimiento feminista incorporando como nuevo y principal elemento la misoginia, entendida esta como el odio o la aversión que una persona puede sentir por el género femenino, si bien es cierto, en la mayoría de los casos esa actitud es propia de los hombres, cabe aclarar, que existen casos en donde mujeres sienten odio hacia su mismo género.

El suceso detonante para la recuperación contemporánea del término feminicidio, ocurrió el 6 de diciembre de 1989, cuando Marc Lépine irrumpió armado con un rifle semi-automático en una de las aulas de la Universidad de Montreal en Canada, separando a hombres y mujeres y disparando contra estas últimas, y al grito de “*Je hais les féministes*” (Yo odio a las feministas), mató a catorce mujeres y luego se suicidó.

El 24 de noviembre de 1990 el diario canadiense La Presse publica la carta de suicidio escrita por Lépine “*Tengan en cuenta*”, dice en ella el asesino múltiple, “*que si cometo suicidio el día de hoy (...) no es por motivos económicos (...) sino políticos. Porque he decidido enviar a las feministas, que siempre han arruinado mi vida, de vuelta con su Creador (...) las feministas siempre me han enfurecido. Quieren mantener las ventajas que gozan las mujeres (por ejemplo, primas de seguros baratas, permisos por maternidad, etc.) y al mismo tiempo aprovechar las de los hombres*”.

Por lo anterior, se considera la masacre de la Universidad de Montreal un hecho histórico para el feminismo, pues fue la primera vez en que se tiene registro de que un asesino misogino y antifeminista declaró abiertamente que lo que lo motivó a asesinar a las mujeres fue su aversión y odio hacia las mujeres.

Por lo anterior, en el caso del feminicidio por misoginia nos encontramos ante el asesinato de mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

En la década de los noventa del siglo XX las muertes violentas de mujeres se incrementaron de manera alarmante, estableciéndose como foco rojo Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua; es un hecho notorio, que el clima de violencia e impunidad que imperó en aquella ciudad se ha extendido hacia todos los Estados, ciudades y comunidades del país, pues actualmente en cualquier lugar aparecen cuerpos de mujeres que fueron asesinadas con saña, torturadas, quemadas y abusadas sexualmente, para después abandonar sus cuerpos en bolsas de plástico en lotes baldíos, barrancas, tierras de labor o en cualquier otro lugar de la vía pública.

Fue precisamente por la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, que fueron encontradas en un campo algodnero el 6 de noviembre de 2001, que el 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia en el caso González y otras, mejor conocido como campo algodnero contra el Estado Mexicano, resolviendo que se violaron en perjuicio de las víctimas por parte de las autoridades de nuestro país el derecho a la vida, a la integridad y la libertad personal reconocidos conforme al artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 inciso C de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BÉLEM DO PÁRA”, consistentes en la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en detrimento de las jóvenes González, Ramos y Herrera.

La sentencia que se menciona, fue precedente para que el 14 de junio de 2012, se publicara en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que hace a la reforma al Código Penal que se menciona, se tipificó el delito de feminicidio, describiéndose en forma general en la forma siguiente: “*Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.*”, estableciendo posteriormente siete fracciones en las que se mencionaba cuando existen razones de género en la privación de la vida de una mujer.

Hace ya más de 7 años que se tipificó en materia federal el delito de feminicidio y tristemente los asesinatos violentos de mujeres por razón de género no han disminuido, pues según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en los últimos años ha habido un incremento en el número de mujeres que son privadas de la vida de

forma violenta, pues al año 2016 la tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio era de 7.5 mujeres por día, lo que da la cantidad aproximada de 2738 mujeres asesinadas al año, cifra que seguramente no se acerca siquiera un poco a la cifra real, pues actualmente en pleno siglo XXI existen diversos factores que inciden en que no se tengan datos más próximos al número de mujeres que son asesinadas como son: el número de mujeres desaparecidas, casos en que incluso puede existir una presunción de muerte por el número de años que llevan desaparecidas, pero al no haberse hallado sus cuerpos, se desconoce si siguen vivas o fueron privadas de la vida, la posibilidad de que en algunos Estados no se encuentre tipificado el feminicidio o las hipótesis normativas para así considerarlo, la calificación que hacen las autoridades correspondientes del asesinato de una mujer, que puede ser calificado simplemente como homicidio por no cumplir con los elementos del tipo penal o ser mal clasificado por una deficiente investigación pericial, por la ausencia u omisión en los protocolos especializados en materia de feminicidios.

Por lo anterior, es necesario reformar el tipo penal de feminicidio reformando el artículo 229 y derogando los artículos 229 bis y 229 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con la finalidad de adecuarlo al contexto social imperante en nuestra entidad, sobre todo por el gran número de mujeres que han aparecido asesinadas violentamente en los últimos y principalmente en el año que transcurre, pues no basta ya la descripción de la conducta, sino que la nueva tipificación debe abarcar características del sujeto activo y del sujeto pasivo, sobre todo cuando en materia penal por mandato constitucional del artículo 14, en los juicios del orden criminal está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La nueva tipificación del delito de feminicidio, innegablemente está enfocada a sancionar la privación de la vida por razones de género y debe ser una de tantas acciones gubernamentales que deben realizarse para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Como legisladores es nuestro deber velar que todos los ciudadanos gocen y puedan ejercer plenamente todos los derechos humanos que consagran en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que resulta necesario establecer en las leyes secundarias las garantías para ello, por lo anterior, es que me permito someter al Pleno de este Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 229 Y 229 BIS, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 229 TER DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA:**

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considerara que existen razones de género cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;

II.- Que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, de parentesco, afectiva, de confianza o de subordinación;

Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.

III.- Que el sujeto activo lo cometa por celos excesivos respecto de la víctima;

IV.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V.- Cuando existan datos que establezcan que la víctima sufrió lesiones, mutilaciones infamantes, tormentos, tratos crueles e inhumanos previa o posterior a su muerte.

VI.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

VII.- Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima.

Se entenderá por medios electrónicos, cualquier mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía móvil o cualquier otra similar.

VIII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre embarazada, sea persona discapacitada o de la tercera edad, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá una pena de prisión de tres a ocho años, así como multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, además de que será destituido del cargo o comisión que desempeñe e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

En caso de que el delito no se llegue a consumar por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, se impondrá una tercera parte de la pena prevista para el feminicidio y el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial.

Artículo 229 Bis. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, por lo que deberá implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad de la víctima por cuestiones de género, por lo que se requiere se realicen diligencias particulares y la investigación debe implicar la realización de aspectos criminalísticos aplicados con visión de género.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 229 y 229 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURADEL CONGRESO
DEL ESTADO.